

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.**

**REGLAMENTO**

**DE SALUD EN EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.**

**RAFAEL MENDOZA GODINEZ,**  
Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima a sus  
Habitantes, sabed:

Que el Honorable Cabildo Constitucional de este Municipio, se ha servido dirigirme La Aprobación del Reglamento de Salud en el Municipio de Cuauhtémoc. Para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**El siguiente Acuerdo:**

**CUMPLIENDO CON EL PUNTO NUMERO VIII DEL ORDEN, DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 8, DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2016 (DOS MIL DIECISEIS), REFERENTE AL ANALISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE SALUD EN EL MUNICIPIO DE CUAUHEMOC.**

UNA VEZ ANALIZADO Y EXPRESADO CADA UNO DE LOS PRESENTES EL ARGUMENTO QUE CADA UNO DE ELLOS CONSIDERABA, OPINANDO A FAVOR DEL ACUERDO, SE DIO POR CONCLUIDO EL "REGLAMENTO DE SALUD EN EL MUNICIPIO DE CUAUHEMOC.

SIN COMENTARIOS AL RESPECTO, **SE VOTA A FAVOR POR UNANIMIDAD LA APROBACIÓN DE DICHO REGLAMENTO.**

**REGLAMENTO DE SALUD EN EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** En apego a lo previsto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la salud de los ciudadanos y , en cumplimiento de las leyes, General y Estatal de salud, se expide el presente Reglamento de orden público e interés social, de aplicación y observancia en el municipio de Cuauhtémoc, Colima; que regirá las acciones y competencia del Ayuntamiento en la materia, a ser desarrolladas a través de la Dirección de Ecología y Salud Municipal.

Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general en el territorio del Municipio y son de orden público e interés social.

**ARTÍCULO 2.-** El Municipio tiene competencia para:

- I. Ejercer el control sanitario de:
  - a) Mercados y centros de abasto;
  - b) Restaurantes, Fondas y Puestos Ambulantes;
  - c) Panaderías
  - d) Carnicerías, Pollerías y Pescaderías

- b) Baños Públicos y Gimnasios
  - c) Rastros;
  - d) Agua Potable y Alcantarillado;
  - e) Establos, Chiqueros y Gallineros;
  - f) Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza y otros similares;
  - g) Hoteles y casas de huéspedes;
  - h) Transporte Estatal y Municipal
  - i) Gasolineras
  - j) Las demás materias que determinen las bases normativas que establezca la legislación del estado.
- II. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley de Salud del Estado de Colima, este reglamento y demás disposiciones legales;
- III. Actuar como autoridad sanitaria en los términos de la Ley Estatal de Salud, y el presente reglamento;
- IV. Coadyuvar y participar, en la medida de sus posibilidades, con las autoridades estatales y federales en materia de salud en la preservación de ésta a favor de los habitantes del municipio;
- V. Formular y desarrollar programas municipales en materia de salud, en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo.

**ARTÍCULO 3.-** La aplicación de las disposiciones de este reglamento estará a cargo de:

- I. El Ayuntamiento, y
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Ecología y Salud;
- IV. Las autoridades auxiliares.

**ARTÍCULO 4.-** Todos los habitantes de este Municipio estarán obligados a observar las normas de salud que de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Colima, el presente Reglamento y Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 5.-** La autoridad Sanitaria Municipal promoverá la participación de la comunidad con las autoridades Estatales, así como las autoridades Federales competentes, en las acciones que realicen tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población y apoyará la Constitución de los Comités de Salud, de las acciones a implementar para el cumplimiento.

**ARTÍCULO 6.-** La salud es un derecho fundamental de los seres humanos, debe tener una atención sanitaria oportuna, aceptable, accesible y de calidad, que permita al individuo una mejor calidad de vida; para lo cual el estado creara los mecanismos necesarios para garantizar la salud en el agua, saneamiento, alimentos, nutrición, vivienda, condiciones sanas de trabajo y medio ambiente, como factores determinantes al derecho a la Salud.

**ARTÍCULO 7.-** Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad Sanitaria Municipal todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo daño a la salud.

**ARTÍCULO 8.-** La Comisión de Salud, dictará las normas técnicas a que deberán de sujetarse las materias de este Reglamento.

**ARTÍCULO 9.-** El ayuntamiento del municipio de Cuauhtémoc, el Estado y la Federación, deben adoptar medidas para avanzar hacia la realización del derecho a la salud de conformidad con el principio de realización progresiva. Esto significa que deberán adoptar medidas deliberadas, concretas y específicas hasta el máximo de los recursos de que

dispongan. Esos recursos incluyen aquellos proporcionados por el propio Estado y los procedentes de la asistencia y la cooperación.

**ARTICULO 10.-** Es facultad del municipio, estado y federación de conformidad a su jurisdicción, investigar, inspeccionar, sancionar y decidir la implementación de medidas preventivas, cuando se dañe o se ponga en riesgo la salud de la población o se exponga al peligro, por la existencia de agentes contaminantes de carácter biológico, físico, biomecánica o psicosocial, incluidas las deficiencias de saneamiento y vivienda, y la contaminación agrícola e industrial del aire, del agua, de los alimentos y del suelo.

**ARTÍCULO 11.-** Las autoridades municipales contribuirán con las autoridades sanitarias Estatales y Federales en la elaboración de programas y campañas para el control y erradicación de aquellas Enfermedades transmisibles que representan un problema real o potencial para la salubridad del municipio.

**ARTÍCULO 12.-** El Ayuntamiento cooperará en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades trasmisibles, adoptando las medidas resultantes de las normas técnicas y programas que implementen las autoridades de salud federales y estatales.

## **CAPITULO II DEL COMITE MUNICIPAL DE SALUD**

**ARTÍCULO 13.-** El Comité de Salud Municipal estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc;
- III. El Regidor que tenga la Comisión de Salud;
- IV. El Director de Ecología y Salud;
- V. El Encargado de Salud en el municipio;
- VI. Así como de cuando menos siete consejeros ciudadanos que representen los diferentes sectores públicos y/o privados de la población.

El consejo estará presidido por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 14.-** Las funciones del Comité Municipal de Salud son principalmente las de coadyuvar al sano desarrollo de programas y proyectos de salud en nuestro municipio, entre otros la Red Nacional de Municipios Saludables, siendo a la vez un monitor de las necesidades en este rubro.

**ARTÍCULO 15.-** Los acuerdos tomados en el comité tendrán validez y serán obligatorios en el municipio una vez que sean aprobados por el H. Ayuntamiento con mayoría simple.

**ARTÍCULO 16.-** Para la eficacia de su funcionamiento, del comité tendrá reuniones periódicas cada 3 meses, según las necesidades y los acuerdos tomados, se ejecutarán en forma autónoma o en su caso se llevarán al ayuntamiento por el presidente municipal, que fungirá como presidente de cada comité y/o regidor correspondiente para su consideración y ejecución.

Una vez conformados, los comités se sujetaran a los Programas de Salud Estatales del consejo correspondiente, solicitando para ello, capacitación técnica oportuna al vocal asignado.

**ARTÍCULO 17.-** El ayuntamiento, a través de este comité, se coordinará con el gobierno del estado y autoridades sanitarias, para implementar programas preventivos, orientación, aplicación y rehabilitación de las adicciones, consideradas entre las más importantes: ALCOHOLISMO y ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, en los términos de los artículos 185 y 186 de la Ley General de Salud.

TABAQUISMO, en los términos y acciones que señalan los artículos del 188 al 190 de la Ley General de Salud. Comprendido entre otras acciones: la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigiendo especialmente a la familia, niños, adolescentes incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos y prohibición de fumar en los lugares cerrados de los edificios públicos, con excepción de las áreas

restringidas para los fumadores. La FARMACODEPENDENCIA, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos, con facultades de determinar y ejercer medios de control, vigilancia y/o sanciones administrativas, establecimientos que vendan sustancias inhalantes para este fin. Así mismo promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación a la ciudadanía para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estas sustancias.

**ARTÍCULO 18.-** Este comité municipal de salud, tiene por objeto coadyuvar con el gobierno del estado y autoridades sanitarias en la lucha para la prevención del VIH/SIDA. Para tal fin, se sujetara a las normas y programas establecidos por COESIDA (Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida), además de implementar medidas y estrategias propias encaminadas a reducir los riesgos de VIH/SIDA en nuestro municipio. Entre otros compromisos el Ayuntamiento colaborará con un local, personal de oficina seleccionado por COMUSIDA (Consejo Municipal para la Prevención y Control del Sida) y los medios necesarios para su eficaz funcionamiento.

### **CAPÍTULO III DE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO.**

**ARTÍCULO 19.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por mercados y centros de abastos, el sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados.

**ARTÍCULO 20.-** Los mercados y centros de abasto cumplirán las condiciones sanitarias siguientes:

- I. Estar debidamente iluminados y ventilados;
- II. Los pisos serán impermeables y tendrán la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar estancamiento de las aguas;
- III. Contar con suficiente cantidad de agua potable para el servicio, el cual deberá llegar al edificio por tubería y será tomada directamente de llaves convenientemente distribuidas;
- IV. Tendrán el suficiente número de mingitorios y retretes en departamentos especiales, en buenas condiciones de funcionamiento y aseo. Dichos servicios deberán contar con lavabo con agua corriente, jabón y toallero, para el personal y la clientela;
- V. Los puestos estarán ubicados por secciones, según la naturaleza de las mercancías que se expidan, y de acuerdo con las condiciones del local en forma que no dificulten la libre circulación del aire, el acceso de la luz y el libre tránsito;
- VI. Dispondrán de uno o más lugares de depósito de desechos y basura, los que deberán estar provistos de dispositivos necesarios para evitar la proliferación de fauna nociva y malos olores;
- VII. Contarán con un lugar específico de carga y descarga de mercancías donde no sea molesto para la circulación de las personas;
- VIII. Deberán contar con extintores en caso de emergencia, y
- IX. Los demás que determine la autoridad Sanitaria Municipal.

**ARTÍCULO 21.-** Corresponde a los locatarios y expendedores de mercancías:

- I. Conservar en buen estado sus respectivos locales y asearlos cuando menos una vez al día, y
- II. Proteger las mercancías que expendan a fin de evitar su contaminación y descomposición.

**ARTÍCULO 22.-** El aseo de las áreas comunes del edificio que albergue un mercado o centros de abasto se hará diariamente por cuenta de quien administra el mercado.

**ARTÍCULO 23.-** Los locatarios y expendedores de mercancías, deberán de contar con tarjeta de control sanitario, la cual será expedida por la Dirección de Ecología y Salud Municipal, que contara con los siguientes datos:

- I. Numero de control sanitario
- II. Tipo de giro

- III. Nombre del Propietario o Responsable legal y fotografía (tamaño infantil blanco y negro o a color)
- IV. Domicilio del Propietario o Responsable
- V. Nombre del Establecimiento
- VI. Domicilio del Establecimiento
- VII. Horario
- VIII. Fecha de Expedición y Vigencia
- IX. Firma del Director de Ecología y Salud Municipal

La tarjeta de control sanitario deberá de encontrarse en lugar visible del establecimiento, este documento no es válido si presenta tachaduras o enmendaduras

#### **CAPÍTULO IV RESTAURANTES, FONDAS Y PUESTOS AMBULANTES**

**ARTÍCULO 24.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por RESTAURANTE, el establecimiento público dedicado a la venta de alimentos y bebidas, ofertados a través de un menú o carta que contenga el tipo de alimentos, calorías y el precio ya establecido que deberá cubrir el comensal.

FONDA: el establecimiento público donde se ofrecen comida corrida y bebidas, a un costo accesible y deberá contar a la vista con el Menú del día y el precio del alimento y/o bebida.

PUESTOS AMBULANTES: los situados en la vía pública, fijos o semi-fijos, donde se venden alimentos listos para su consumo, deberá garantizarse que los puestos cumplan con estrictas normas de higiene para evitar la contaminación de alimentos.

**ARTÍCULO 25.-** Los establecimientos de restaurantes contarán con lavamanos, sanitarios higiénicos y eficientes. Las fondas tendrán servicio de lavamanos. Los puestos ambulantes que así lo requieran improvisarán su lavamanos.

Estos establecimientos deberán conservar limpieza absoluta, dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos comestibles y bebidas en el exterior de los restaurantes y fondas. Los puestos ambulantes deberán establecerse en lugares limpios y extremar medidas de higiene adecuadas. Además de no ponerse sobre las banquetas ni entorpecer el tránsito peatonal y vehicular invadiendo espacios no asignados por el Ayuntamiento, de conformidad con la Dirección de Fomento Económico.

**ARTÍCULO 26.-** Todo el personal que labore en estos establecimientos se regulara con las normas sanitarias y además usara cubre-pelo, cubre-bocas, guantes, no usar accesorios y/o cosméticos en las manos cuando se trate de manipulación de alimentos

**ARTÍCULO 27.-** En los establecimientos se deberá llevar un estricto control de fauna nociva, así como el control de contaminantes.

#### **CAPÍTULO V DE LAS PANADERIAS**

**ARTÍCULO 28.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por Panadería el lugar o establecimiento consistente en la elaboración y venta de pan, pasteles y producto de repostería.

**ARTÍCULO 29.-** La materia prima para la elaboración de estos productos, deberán ser de primera calidad, desechando todo aquello que pudiera alterar la calidad del producto. Estos establecimientos deberán contar con un estricto control sanitario, especialmente en lo que se refiere a fauna nociva, así como el control de contaminantes.

#### **CAPÍTULO VI DE LAS CARNICERIAS, POLLERIAS Y PESCADERIAS**

**ARTÍCULO 30.-** Los siguientes requisitos deberán cumplir los establecimientos dedicados a carnicerías:

- a) Las carnes frescas que ordinariamente se exhiben en las perchas, después de las 14:00 horas, se guardarán en refrigeración, pudiéndose exhibir nuevamente después de 4 horas como mínimo de refrigeración.
- b) Las carnes febriles o fatigadas, no se podrán vender, sólo se podrán destinar a la elaboración de cecinas, a la cual solo se venderá después de 24 horas de su preparación.
- c) Por ningún motivo podrán ser llevadas a esos lugares carnes no susceptibles para el consumo humano. En caso de infracción procederá la clausura del giro y la renovación de la licencia.
- d) En estos expendios solo podrá venderse carne sellada procedente del rastro Municipal o de los mataderos particulares autorizados por el Ayuntamiento. Los propietarios o encargados de estos giros, tienen la obligación de conservar hasta la conclusión de la carne de cada animal a la parte sellada y en caso de ser cortada, dar aviso de inmediato a la Oficina de Resguardo del Rastro.
- e) El material utilizado deberá ser de fácil limpieza, así como contar con un sistema adecuado y eficiente para la conservación de los productos.
- f) Deberá observarse un control estricto y adecuado de fauna nociva.

## **CAPITULO VII BAÑOS PUBLICOS Y GIMNASIOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 31.-** Para los efectos de este reglamento se entiende:

- I. Por baño público, todo lugar o establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, el deporte de natación para uso medicinal y recreativo y al que pueda concurrir el público, incluyendo los llamados de vapor, de aire caliente y conexos; y
- II. Por gimnasio, todo establecimiento cubierto o descubierto, destinado para la práctica de ejercicios corporales o deportes.

**ARTÍCULO 32.-** Los baños instalados en hoteles, casas de huéspedes, clubes, asociaciones recreativas y centros de reunión en general, estarán sujetos a las disposiciones de este reglamento.

**ARTÍCULO 33.-** Para construir, adaptar o remodelar un baño público, se requiere la aprobación de la autoridad sanitaria municipal, con el fin de anexarse a la solicitud respectiva, el proyecto detallado de las obras que se pretenden ejecutar, con los planos y memoria respectiva; especificar la naturaleza y origen del abastecimiento del agua y cuando la autoridad sanitaria municipal lo juzgue necesario, el análisis físico, bacteriológico y químico de las aguas; y señalar, en su caso, el sistema de calefacción y purificación del agua.

**ARTÍCULO 34.-** Los establecimientos destinados a baños, además de estar dotados de agua potable en la cantidad que fijan las disposiciones que se señalan en este reglamento, deberán disponer de las cantidades mínimas de agua como sigue: En los baños de regaderas 1,000 litros y en los de tina, 1,500 litros por cada uno de ellos, diarios.

**ARTÍCULO 35.-** Los locales de los baños públicos, deberán tener luz y ventilación suficientes.

**ARTÍCULO 36.-** El piso de los gabinetes y de los cuartos de regadera, tinas, lavabos, estufas y salones de masaje, será sin saliente cortantes. Deberá tener una inclinación para que la corriente superficial se facilite hacia las coladeras.

**ARTÍCULO 37.-** Los baños públicos que cuenten con servicio de regadera tendrán la instalación necesaria para desinfectar las toallas, sábanas y demás ropa ya usada.

**ARTÍCULO 38.-** En cada departamento de los baños deberá haber excusados, convenientemente distribuidos. En las áreas de regadera y en las albercas, habrá además, retretes para ambos sexos, de los cuales estarán separados uno de otros y mingitorios en el caso de los hombres.

**ARTÍCULO 39.-** Los establecimientos de baños deberán contar en cada uno de sus departamentos y en un lugar accesible a los bañistas, con bebederos sanitarios de agua potable.

**ARTÍCULO 40.-** La instalación de las tuberías en todo baño, deberá estar hecha de tal manera que se eviten accidentes a los usuarios y empleados.

**ARTÍCULO 41.-** El aseo general de los establecimientos de baños se hará invariablemente, al término del servicio e indistintamente de que en forma permanente se mantendrá en condiciones higiénicas.

**ARTÍCULO 42.-** Se prohíbe la entrada a los baños, a personas con signos de alcoholismo en cualquiera de sus grados. El incumplimiento de lo establecido en este artículo, quedará bajo la estricta responsabilidad del propietario o responsable de los baños.

**ARTÍCULO 43.-** Los jabones y estropajos, zacates o lienzos propios para enjabonar, cuando sean proporcionados por el establecimiento, así como cepillos u otros utensilios destinados a frotar el cuerpo serán individuales.

Después de usados, se procederá a esterilizarlos, excepto los estropajos y zacates que deberán ser destruidos por incineración.

**ARTÍCULO 44.-** Los baños públicos deberán tener siempre ropa limpia y desinfectada a disposición de los bañistas, la ropa usada por cada uno de éstos, será recogida inmediatamente y esterilizada, queda prohibido la renta de trajes de baño.

**ARTÍCULO 45.-** El alquiler de equipo para el deporte acuático, deberá mantenerse en condiciones higiénicas. Después de su uso, ser esterilizado y ostentar claramente algún signo que identifique su condición.

**ARTÍCULO 46.-** En los baños de tina, éstas serán lisas en su interior, sin menoscabo de la utilización de algún aditamento anti derrapante y de material impermeable y fácil de asear.

**ARTÍCULO 47.-** Las tinas se mantendrán siempre en perfecto estado de aseo, y serán lavadas por frotamiento y con chorro de agua hirviendo.

**ARTÍCULO 48.-** En los baños de vapor y aire caliente, las gradas y las planchas de masaje deberán ser de material duro, impermeable y de superficie perfectamente lisa en toda su extensión. Las aristas serán redondas para facilitar el aseo y evitar accidentes.

## **SECCIÓN SEGUNDA ALBERCAS**

**ARTÍCULO 49.-** En derredor de los estanques o albercas habrá un andén de 50 cm. de ancho, como mínimo, de material duro e impermeable, con superficie rugosa que impida resbalar, fácil de asear.

**ARTÍCULO 50.-** En el andén o en lugares inmediatos a él, habrá dispositivos especiales, aprobados por la autoridad sanitaria municipal en donde los bañistas se laven con agua corriente el cuerpo completo, antes de arrojar al estanque.

**ARTÍCULO 51.-** En el parámetro de la alberca y en todo su perímetro, habrá un rebosadero dispuesto en tal forma, que el agua que se derrame no pueda volver a la alberca.

Las uniones que formen los muros de la alberca entre sí y con el fondo, deberán ser redondeados, sin salientes ni asperidades.

**ARTÍCULO 52.-** El fondo de las albercas será de material impermeable liso, sin saliente ni cortante y de color claro, salvo los casos en que se trate de albercas ubicadas en manantiales, las cuales se someterán a la norma técnica respectiva.

**ARTÍCULO 53.-** Toda alberca estará provista de salvavidas, garrochas, cuerdas y demás utensilios propios para prestar auxilio a los nadadores, en caso de accidente.

**ARTÍCULO 54.-** Habrá en cada alberca pública un experto nadador que vigile constantemente a los bañistas y les preste auxilio en caso de accidente. Portará un distintivo por el cual pueda ser fácilmente identificado.

**ARTÍCULO 55.-** En toda alberca habrá una o varias personas capacitadas para prestar primeros auxilios a los bañistas en caso necesario, además, se contará con botiquín y equipo necesario.

**ARTÍCULO 56.-** El agua de las albercas, además de tener bacteriológicamente las características de potabilidad, deberá tener acción bactericida, ya sea como resultado del procedimiento de purificación a que haya sido sometida, o a las propiedades naturales de ella.

**ARTÍCULO 57.-** Cuando el agua haya sido sometida al procedimiento de cloración, deberá tener en cualquier momento no menos de 0.2 miligramos, ni más de 0.5 miligramos de cloro por litro. Los aparatos cloradores estarán en lugar separado de los estanques y dentro de un área que permita su fácil examen y manejo.

Ninguna persona penetrará en dicha área sin la correspondiente mascarilla protectora.

**ARTÍCULO 58.-** En las albercas en que se emplee el sistema de recirculación del agua, los aparatos cloradores, bombas, filtros, etc., se ubicarán en un lugar distinto en los estanques, no accesibles al público ni a los bañistas, pero fácilmente vigilables por los empleados.

**ARTÍCULO 59.-** El agua de los estanques que no usen el sistema de recirculación, serán totalmente renovada cuando menos una vez por semana, debiendo lavarse las albercas cada vez que se vacíen.

En todo caso, se hará que por la superficie del agua vaya una corriente que permita la salida de las impurezas de flotación.

**ARTÍCULO 60.-** Las bocas de las tuberías de entrada y salida del agua, así como las válvulas, deberán estar situadas y construidas en tal forma que no estorben a los bañistas ni puedan llegar a constituir un peligro para ellos.

**ARTÍCULO 61.-** El máximo de bañistas que podrá admitirse en una alberca, será de uno por cada dos y medio metros cuadrados de la superficie del agua. En cada alberca habrá un letrero que anuncie este máximo.

**ARTÍCULO 62.-** Las áreas especiales de regadera u otra clase de baños para el aseo previo, estarán situados en tal forma, que deberán pasar por ellos los bañistas antes de tener acceso a la alberca.

**ARTÍCULO 63.-** En las albercas no deberá haber arboledas a una distancia menor de 5 metros del borde del estanque.

**ARTÍCULO 64.-** Las albercas destinadas al público, deberán contar con servicio de regaderas, retretes para ambos sexos, que contengan lavabo con agua corriente, rollo de papel para cada retrete, jabón, toallero y toallas, y mantenerse en condiciones higiénicas.

**ARTÍCULO 65.-** Los pasillos que conduzcan a la alberca o para regresar a los vestidores, estarán dispuestos de tal forma, que no puedan ser utilizados por los espectadores ni por los bañistas que aún lleven calzado de calle.

**ARTÍCULO 66.-** No se permitirá que se sitúen o pasen cerca de las albercas personas que lleven calzado de calle. La distancia a que pueden permanecer o pasar dichas personas, será de 1 metro, como mínimo, del borde del estanque.

**ARTÍCULO 67.-** Alrededor de las albercas se contará con un mínimo de 2 áreas, un desnivel en donde se contenga una solución fungicida.

**ARTÍCULO 68.-** Se prohíbe a los bañistas pasar a los lugares destinados a los espectadores y viceversa, un dispositivo especial hará efectiva esta separación entre unos y otros.

Igualmente se impedirá que los bañistas y el público arrojen objetos al agua, excepto los usados en el deporte de natación.

**ARTÍCULO 69.-** En este tipo de establecimientos se contará con señalamientos que indiquen la prohibición de introducirse a las albercas con alimentos.



### **SECCIÓN TERCERA DE LOS GIMNASIOS**

**ARTÍCULO 70.-** Para establecer un gimnasio, es necesario obtener la autorización correspondiente de la autoridad sanitaria municipal.

**ARTÍCULO 71.-** Los establecimientos a que se refiere esta sección deberán poseer iluminación y ventilación adecuada y mantenerse en condiciones higiénicas.

**ARTÍCULO 72.-** El personal que labore en este tipo de establecimientos deberá contar con tarjeta de control sanitario.

**ARTÍCULO 73.-** Los aparatos y equipo de uso múltiple, que tengan contacto directo con el cuerpo, deberán mantenerse constantemente aseados.

**ARTÍCULO 74.-** Los gimnasios deberán contar con una área de servicio médico, la cual contendrá un botiquín específico para la atención de primeros auxilios.

**ARTÍCULO 75.-** Los establecimientos dedicados a este tipo de servicio, vigilarán que sus miembros presenten a su ingreso y anualmente, certificado médico, que acredite su buen estado de salud.

**ARTÍCULO 76.-** Los gimnasios deberán contar con baños para ambos sexos, los que deberán tener un número adecuado de retretes y mingitorios, provistos de agua corriente, rollo de papel para cada retrete, jabón y toallas.

**ARTÍCULO 77.-** Para los establecimientos dedicados a gimnasios, que cuenten con alberca, se estará lo dispuesto por la sección segunda del presente capítulo.

### **CAPÍTULO VIII DE LOS RASTROS**

**ARTÍCULO 78.-** Para efectos de este reglamento, se entiende por rastro, el establecimiento dedicado al sacrificio, en condiciones sanitarias y humanitarias, de los animales que se destinan al consumo humano. En lo no previsto por el presente Reglamento se aplicará el Reglamento del Servicio de Rastros para el Municipio de Cuauhtémoc, Colima.

**ARTÍCULO 79.-** Queda a cargo de la autoridad Sanitaria Municipal el control sanitario del sacrificio de los animales para el consumo humano, con la intervención que corresponda a las autoridades estatales, según las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 80.-** El sacrificio de ganado de toda clase y de aves de corral para el abasto público, deberá hacerse exclusivamente en el rastro municipal o en los lugares autorizados para ello, consecuentemente queda prohibido el sacrificio en domicilios particulares independientemente del que sea o no comercializada.

**ARTÍCULO 81.-** Los rastros municipales o los lugares que sean autorizados para realizar sacrificios de animales para consumo humano, deberán conservarse en condiciones higiénicas y contar con medios apropiados para evitar un sufrimiento innecesario a los animales.

**ARTÍCULO 82.-** Los rastros serán construidos de conformidad a lo que señale el Plano Regulador de la Localidad; deberán estar situados en las afueras de las poblaciones:

- I. Tener un área para la matanza, amplia, ventilada y con agua suficiente para el aseo;
- II. Tener un lugar destinado a la matanza, con casillas para las carnes o depósito general; que contará con pisos con inclinación conveniente hacia el canal conductor de desechos;
- III. Contar con el número de casillas necesarias para depositar las carnes o a falta de aquéllas, con un depósito general;
- IV. Contar con salidas de agua potable, con la presión suficiente para realizar la limpieza de las casillas;
- V. Los corrales donde deba realizarse la estancia de los animales, que vayan a ser sacrificados, deberán estar provistos de suficiente número de departamentos cubiertos, bien ventilados y con agua suficiente para el abrevadero de los mismos;

- VI. Tener un depósito de agua potable de la capacidad y presión suficiente, para los servicios del edificio, y
- VII. Los demás que determine la autoridad Sanitaria Municipal.

**ARTÍCULO 83.-** Después de la matanza de los animales, se aseará convenientemente el piso, las paredes así como la esterilización de los utensilios.

**ARTÍCULO 84.-** Los animales serán sometidos a inspección médica veterinaria dentro de las veinticuatro horas que procedan a su sacrificio, de preferencia inmediatamente antes de éste, y sólo se permitirá el sacrificio de los que estén en condiciones sanitarias para su consumo humano. Las vísceras y carnes de los animales sacrificados también serán sometidas a inspección sanitaria, de cuyo resultado dependerá la autorización para su distribución y consumo.

**ARTÍCULO 85.-** Si del primer examen resulta que un animal está enfermo y la enfermedad es curable, será sacado del rastro; si la enfermedad es incurable, será inmediatamente sacrificado y su carne destruida en presencia de un inspector sanitario.

Si del examen de las carnes en canal resulta que provienen de animales enfermos, serán destruidas igualmente y sólo en casos especiales, a juicio de la autoridad Sanitaria Municipal, exclusivamente la grasa y la piel podrán emplearse en usos industriales.

**ARTÍCULO 86.-** La carne que se expendan dentro del municipio deberá contar con sello de la autoridad Sanitaria Municipal, con el objeto de constatar su buen estado y calidad.

## **CAPÍTULO IX DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 87.-** Se considera agua potable o apta para consumo humano, toda aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud. En lo no previsto se aplicará el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Cuauhtémoc, o en su defecto dar vista al órgano paramunicipal, Estatal o Federal según proceda.

Se considera que no causa efectos nocivos a la salud, cuando se encuentra libre de gérmenes patógenos y de sustancias tóxicas, y cumpla, además con los requisitos que señalan en la norma técnica correspondiente.

**ARTÍCULO 88.-** El Gobierno del Municipio, en coordinación con el Gobierno Estatal y con el organismo operador del sistema de agua Potable y Alcantarillado, procurarán que las poblaciones tengan servicio de aprovisionamiento y distribución de agua potable.

**ARTÍCULO 89.-** Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad Sanitaria Municipal, para la aprobación desde el punto de vista sanitario, del sistema adoptado y para el análisis de las aguas.

**ARTÍCULO 90.-** Todo proyecto de aprovisionamiento de agua potable deberá de incluir, de ser necesario, un sistema de depuración. Las aguas para uso doméstico deberán ser conducidas por tuberías construidas de materiales que no alteren sus condiciones de potabilidad.

**ARTÍCULO 91.-** La autoridad sanitaria municipal deberá de practicar periódicamente y cuando lo estime conveniente, los análisis químicos, físicos y bacteriológicos de las aguas de abasto; y cuando se detecte alguna alteración o contaminación, se tomarán las medidas del caso para evitar cualquier riesgo o daño a la salud de la población.

**ARTÍCULO 92.-** Queda prohibido a los propietarios de terrenos donde pasen los acueductos desviar su curso o contaminar el agua para uso y consumo humano.

**ARTÍCULO 93.-** Sólo en las poblaciones donde no hay agua corriente y potable, se permitirá el uso de agua de lluvia o de pozo, con las prevenciones de potabilización localmente disponibles.

Cuando una población sea dotada de servicios de agua potable, deberán ser conservados los aljibes y pozos existentes, permitiéndose únicamente la utilización del agua de los pozos para fines de riego en actividades agrícolas productivas de ornato, o desabasto, previa aprobación de la autoridad Sanitaria Municipal.

**ARTÍCULO 94.-** En la fabricación del hielo destinado al consumo humano, sólo se empleara agua potable.

El hielo que no se fabrique con agua potable, sólo podrá destinarse a usos industriales, para lo cual deberá utilizarse en este caso, un colorante que sirva para su identificación.

**ARTÍCULO 95.-** Los acueductos, fuentes, surtidores y depósitos de agua para uso y consumo humano deberán estar perfectamente tapados y debidamente aseados.

**ARTÍCULO 96.-** Los tubos de agua de los edificios, patios y salares deberán tener llaves de seguridad que eviten la formación de estancamientos de agua para prevenir el desarrollo de larvas y mosquitos, estando obligados los inquilinos y propietarios a corregir inmediatamente esta irregularidad.

**ARTÍCULO 97.-** Los depósitos tanto de regulación de la distribución de agua potable, como las de regulación domiciliaria deberán ser construidos con materiales apropiados para este fin y estar debidamente cerrados, de tal manera que su apertura para la limpieza periódica, sea fácil y estar separados de todo conducto de evacuación de aguas residuales.

**ARTÍCULO 98.-** En las poblaciones sin sistema de agua potable, no podrá utilizarse para el uso y consumo humano, el agua de ningún pozo ni aljibe que no estén situados a una distancia de 15 mts. de retretes, alcantarillas, estercoleros o depósitos de inmundicias, que puedan contaminarlos.

**ARTÍCULO 99.-** Los pozos y aljibes deberán estar permanentemente tapados y la superficie del terreno que rodee la boca de aquellos en un área de cincuenta centímetros de radio, revestida de una capa de cemento íntimamente unida con las paredes y con una inclinación marcada hacia la periferia.

**ARTÍCULO 100.-** Se prohíbe que los desechos líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al uso y consumo humano.

**ARTÍCULO 101.-** Los depósitos destinados a coleccionar agua de lluvia, cuando se esté permitido, deberán estar revestidos interiormente de un material impermeable y el orificio de entrada cubierto con tela de alambre o de plástico, según la conveniencia.

**ARTÍCULO 102.-** En las poblaciones donde no exista sistema de alcantarillado, los desechos resultantes de la limpieza de las fosas sépticas y resumideros deberán depositarse en las afueras de las poblaciones, en los lugares señalados por la autoridad Sanitaria Municipal. Su traslado deberá hacerse en vehículos acondicionados para ese servicio.

**ARTÍCULO 103.-** En las poblaciones donde no haya sistema de alcantarillado, se permitirá la construcción de retretes y baños con fosa séptica, de acuerdo con modelos aprobados por la autoridad Sanitaria Municipal.

**ARTÍCULO 104.-** El procedimiento para el tratamiento de las aguas servidas será sometido a la aprobación de la autoridad Sanitaria Municipal, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes.

**ARTÍCULO 105.-** Los caños y desagües de las casas deberán estar cubiertos y tendrán las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las filtraciones a las paredes y pisos e impedir el paso de las aguas y de los gases al interior de las habitaciones, para lo cual se sujetarán a lo que establezca la norma técnica correspondiente.

**ARTÍCULO 106.-** Los caños de los drenajes deberán estar siempre a una distancia conveniente debajo de los acueductos y cañerías de agua potable, para evitar contaminaciones y rompimientos.

## **CAPITULO X ESTABLOS, CHIQUEROS Y GALLINEROS**

### **SECCIÓN PRIMERA ESTABLOS**

**ARTÍCULO 107.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por establo, todo sitio dedicado a la explotación comercial de animales productores de lácteos u otros productos.

**ARTÍCULO 108.-** Para la apertura de un establo se requiere de autorización de la autoridad sanitaria municipal.

**ARTÍCULO 109.-** Los establos deberán de llenar los siguientes requisitos:

- I. Estar situados fuera de las zonas de prohibición que a estos efectos designará la autoridad sanitaria municipal, de acuerdo a lo que señale el plano por parte de desarrollo urbano;
- II. Contar con un área de ordeña adecuada para los animales;
- III. Tener corrales adecuados para los animales, provistos de abrevaderos que se mantendrán en condiciones de limpieza y aseo adecuados;
- IV. Tener una área específicamente destinada a guardar los útiles de ordeña, y
- V. Las demás que determine la autoridad sanitaria municipal.

**ARTÍCULO 110.-** El área de ordeña deberá ser aseada cuando menos dos veces al día para evitar contaminación y proliferación de fauna nociva y transmisora.

**ARTÍCULO 111.-** En los animales destinados a la ordeña, se observarán las siguientes prescripciones:

- I. Que estén en completo estado de salud, para lo cual serán examinados por los médicos veterinarios dependientes de la autoridad sanitaria municipal, sometidos cada año o cuando éstas juzguen conveniente, a las pruebas de reacción para detectar tuberculosis y brucelosis, a fin de detectar con oportunidad cualquier síntoma de enfermedad.
- II. Que sean aseados con regularidad;
- III. La ordeña deberá llevarse a cabo bajo las más estrictas normas de higiene; y
- IV. Que antes y después de la ordeña, las ubres, pezones y flancos del animal sean lavados y secados.

**ARTÍCULO 112.-** Los botes, cubos, recipientes y demás utensilios que se empleen en la ordeña y en el transporte de la leche, serán de fácil aseo y deberán ser lavados con agua hirviente, antes y después de ser usados.

**ARTÍCULO 113.-** Los desechos de los animales y residuos de las pasturas no podrán permanecer en el área de ordeña más de doce horas, debiéndose contar para tal efecto con un área destinada al tratamiento de sus desechos.

## **SECCIÓN SEGUNDA CHIQUEROS Y GALLINEROS**

**ARTÍCULO 114.-** Para efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. Chiquero, todo sitio cubierto o descubierto destinado a la crianza de cerdos; y
- II. Gallinero, todo sitio cubierto o descubierto destinado a albergar aves de corral.

**ARTÍCULO 115.-** Los chiqueros y gallineros deberán estar ubicados fuera de las localidades mayores de 15.000 habitantes, conforme se determina en el plano de desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 116.-** Los chiqueros y gallineros para la crianza de más de 10 cerdos y 20 gallinas, requerirán la autorización de la autoridad sanitaria municipal.

**ARTÍCULO 117.-** Los chiqueros y gallineros deberán observar condiciones de higiene, a fin de evitar contaminación y proliferación de fauna nociva, por lo que cumplirán con los siguientes requisitos:

- I. Destinar un área específica, la cual deberá estar adecuadamente cercada;
- II. Limpiar el área citada, cuando menos una vez al día;
- III. Tratar sanitariamente los desechos orgánicos de los animales;

- IV. Ser examinados los animales, periódicamente por médicos veterinarios, para evitar la transmisión de enfermedades, lo cual deberá ser constatado por la autoridad sanitaria municipal; y
- V. Los demás que se estimen necesarios a juicio de la autoridad sanitaria municipal.

**ARTÍCULO 118.-** En los lugares donde existan chiqueros o gallineros, no podrán sacrificarse animales para la venta al público.

## **CAPÍTULO XI ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SEVICIOS COMO PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA Y OTROS SIMILARES**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA**

**ARTÍCULO 119.-** Para los efectos de este Reglamento se consideran como peluquerías y salones de belleza a aquellos establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas; arreglo estético de uñas de manos y pies o aplicación de tratamientos capilares, al público.

**ARTÍCULO 120.-** Los locales de los establecimientos tendrán iluminación y ventilación, naturales o artificiales, y se mantendrán en condiciones higiénicas y libres de fauna nociva y transmisora, a satisfacción de la autoridad sanitaria municipal. El material de los pisos y lambrines será de fácil aseo.

**ARTÍCULO 121.-** Las peluquerías y salones de belleza contarán con servicio de agua corriente, directo de la toma oficial, o derivado de la del edificio en que se establezcan, siempre y cuando no afecte el consumo de éste. En donde no exista este servicio, se tomará de un recipiente que contendrá el agua, prevista de llave que sirva para extraerla.

**ARTÍCULO 122.-** Los locales tendrán servicio de retretes con lavabo, con agua corriente, jabón, toallero y toallas, para personal o la clientela.

**ARTÍCULO 123.-** Los sillones para uso de la clientela deberán estar separados entre sí, y serán de fácil aseo, con los cabezales cubiertos con toallas renovables de papel o material plástico.

**ARTÍCULO 124.-** Los instrumentos, navajas, máquinas de rasurado de corte de pelo se conservarán en vitrinas cerradas y se esterilizarán conforme a los procedimientos que se señalen en las disposiciones legales correspondientes, teniendo a la vista el mecanismo, técnica o proceso de esterilización.

**ARTÍCULO 125.-** Por cada dos sillones habrá un recipiente con tapa para depositar las basuras; los desperdicios y el pelo cortado deberán recogerse del suelo, inmediatamente después de cada servicio.

**ARTÍCULO 126.-** El personal contará con tarjeta de control sanitario y deberá usar bata en condiciones higiénicas, durante las horas de trabajo.

En los locales habrá además, ropa limpia tales como batas, toallas y peinadores en cantidad suficiente para que sea utilizada por el cliente.

**ARTÍCULO 127.-** Los aparatos insufladores podrán ser de sistema de bomba, o provistos de bulbos y peras impulsoras; quedando prohibidos los aparatos accionados con la boca.

**ARTÍCULO 128.-** Las brochas, pinceles, toallas y demás utensilios de aplicación directa en la cabeza y cara, se conservarán en condiciones sanitarias apropiadas usando esterilizarán en su caso, conforme a los procedimientos que se señalen en la norma técnica correspondiente.

**ARTÍCULO 129.-** Los aparatos para la aplicación de masaje, se mantendrán limpios para evitarla transmisión de enfermedades.

## **SECCIÓN SEGUNDA LAVANDERIAS Y TINTORERIAS**

**ARTÍCULO 130.-** Se consideran como lavanderías y tintorerías todos aquellos establecimientos dedicados al lavado, desmanchado y planchado de ropa o a alguna de estas actividades, independientemente del procedimiento utilizado.

**ARTÍCULO 131.-** La autoridad sanitaria municipal autorizará el establecimiento y funcionamiento de una lavandería o tintorería cuando los locales que las alojen llenen las siguientes condiciones:

- I. Tener capacidad, luz natural y ventilación suficiente;
- II. Tener pisos y muros de material impermeable, que estarán a una altura mínima de dos metros;
- III. Deberán estar abastecidos de suficiente cantidad de agua para las necesidades de los mismos, y
- IV. Tener un sistema para que las aguas sucias vayan a los albañales que descargarán al colector de la calle y a falta de éste en fosa séptica, previamente autorizada por la autoridad sanitaria municipal.

**ARTÍCULO 132.-** Todo establecimiento que se dedique al lavado y planchado de ropa, deberá contar por lo menos, con las siguientes áreas de:

- I. Recepción de ropa sucia;
- II. Desinfección de la ropa por soluciones germicidas;
- III. Lavado, bien sea mecánico o a mano;
- IV. Secado de ropa;
- V. Planchado;
- VI. Clasificación, empaquetación, almacenamiento y entrega de ropa limpia; y
- VII. Servicio sanitario de retretes, lavabos y baño de regadera tibia destinado a los operarios.

**ARTÍCULO 133.-** La autoridad sanitaria municipal podrá eximir de algunas de las áreas señaladas en el artículo anterior, cuando por lo pequeño del negocio se considere conveniente, por no causarse perjuicio a la salud pública.

**ARTÍCULO 134.-** Los hoteles, casas de huéspedes, casas de asistencia, restaurantes, cafés, baños y en general cualquier establecimiento que tenga ropa para el uso de una comunidad, podrán estar provistos de lavanderías que reúnan los requisitos que fija el presente Reglamento, o en su defecto la ropa sucia de estos establecimientos deberá ser enviada para su aseo, desinfección y planchado a lavanderías autorizadas por la autoridad sanitaria municipal.

## **CAPÍTULO XII HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES**

**ARTÍCULO 135.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Hoteles y Casas de Huéspedes, cualquier edificación que se destine a dar albergue a toda aquella persona que paga por ello.

**ARTÍCULO 136.-** Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretenda destinar para hotel o casa de huéspedes, será necesario obtener la autorización Sanitaria Municipal.

**ARTÍCULO 137.-** Los edificios destinados para los hoteles y casas de huéspedes deberán contar con patios y comedores amplios para facilitar la ventilación e iluminación naturales. Si los procedimientos naturales no son suficientes, se adoptaran sistemas de ventilación e iluminación artificiales.

**ARTÍCULO 138.-** Los hoteles deberán contar con un servicio de baño por habitación.

**ARTÍCULO 139.-** Las mejoras materiales que exige la higiene en cualquiera de los edificios de que trata este capítulo, serán ejecutados por el propietario o responsable.

**ARTÍCULO 140.-** El aseo de las ropas y demás utensilios puestos al servicio de los huéspedes, deberán mantenerse en condiciones higiénicas.

**ARTÍCULO 141.-** Los hoteles y casas de huéspedes deberán contar con salidas de emergencia y extintores.

## **CAPITULO XII TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 142.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por transporte público, todo aquel vehículo destinado al traslado de carga, pasajeros o ambos, concesionados por el Estado o los Ayuntamientos, sea cual fuere su medio de propulsión.

**ARTÍCULO 143.-** Los vehículos de pasajeros y de carga que presten sus servicios públicos de carácter estatal o municipal deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas para su operación.

**ARTÍCULO 144.-** Siempre que se haga mención a vehículos, serán en general a los que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 145.-** Los vehículos deberán ser aseados diariamente, o en su caso, cada vez que se presente a un nuevo turno o servicio.

**ARTÍCULO 146.-** Los vehículos deberán ser desinfectados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 147.-** La desinfección y desinfestación deberá realizarse cada tres meses ordinariamente o extraordinariamente cada vez que se requiera a juicio de la autoridad sanitaria municipal.

**ARTÍCULO 148.-** No se permitirá el servicio de transporte público a quien ostensiblemente presente signos de alguna enfermedad infecto-contagiosa.

**ARTÍCULO 149.-** El traslado de personas que se realice en el territorio del municipio, estará sujeto a la Ley de Salud del Estado de Colima, este Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 150.-** Queda prohibido el traslado de cadáveres y el de personas que padezcan enfermedades transmisibles en los vehículos destinados al servicio público, salvo en los casos que expresamente prevea la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 151.-** El vehículo que no obstante la prevención anterior haya servido para conducir alguna persona que padeciere de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior o de algún cadáver, no podrá continuar el servicio público, sino después de que haya sido desinfectado convenientemente, lo que será costado por el propietario del vehículo.

**ARTÍCULO 152.-** Será motivo de responsabilidad para las empresas y conductores de vehículos de servicio público de transporte y particular, permitir el traslado de cadáveres y de los enfermos mencionados.

**ARTÍCULO 153.-** Todo pasajero está en la obligación de dar parte a la autoridad sanitaria municipal de las infracciones que al artículo anterior se cometan.

**ARTÍCULO 154.-** Se prohíbe el transporte de carga contaminada, infectada, en estado de descomposición o infestada, mezclada con alimentos o utensilios para uso o consumo humano o animal.

**ARTÍCULO 155.-** Siempre que una persona enferma o con signos ostensibles de ella o alguna carga contaminada sean transportadas, deberá darse aviso a la autoridad sanitaria municipal, a efecto de que se interrumpa inmediatamente el servicio y se proceda a la desinfección o desinfestación del vehículo.

## **CAPITULO XIII GASOLINERAS**

**ARTÍCULO 156.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por gasolinera, el establecimiento destinado al expendio o suministro de gasolinas, aceites y demás productos derivados del petróleo.

**ARTÍCULO 157.-** Las gasolinerías que operen en el territorio municipal deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley de Salud del Estado de Colima y, las demás disposiciones legales aplicables, las normas técnicas que al efecto dicte la autoridad sanitaria competente y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 158.-** Las gasolineras deberán contar con extintores específicos en número y capacidad suficiente para evitar la propagación del fuego, en casos de incendio.

**ARTÍCULO 159.-** Queda prohibido fumar y encender fuego dentro de las áreas de servicio de las gasolineras, para lo cual se contará con señalamientos que así lo indiquen, ubicados en lugares estratégicos y visibles.

**ARTÍCULO 160.-** Las gasolineras deberán contar con servicio de agua potable y retretes públicos, en buenas condiciones de funcionamiento y aseo.

**ARTÍCULO 161.-** Los servicios de retretes para ambos sexos, contarán con lavabo, con agua corriente, jabón, toallero y toallas para los usuarios, y otra área que incluirá además de lo anterior, regaderas para los empleados.

**ARTÍCULO 162.-** Las áreas de circulación y de acceso vehicular, isletas, anexos y banquetas permanecerán siempre libres de desechos sólidos, así como de líquidos grasos que pongan en peligro la integridad física de los trabajadores, de los usuarios o transeúntes.

## **CAPITULO XIV AUTORIZACIONES Y DE SU REVOCACIÓN**

### **SECCIÓN PRIMERA AUTORIZACIONES**

**ARTÍCULO 163.-** La autorización sanitaria es el acto administrativo, mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine este Reglamento y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario, en su caso.

**ARTÍCULO 164.-** Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas en el ámbito de su competencia por la autoridad sanitaria municipal, en los términos establecidos en la Ley de Salud para el Estado de Colima, el presente Reglamento, convenios y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 165.-** Las autoridades sanitarias competentes expedirán las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señala este Reglamento.

**ARTÍCULO 166.-** Requieren de licencia sanitaria:

- I. Mercados y centros de abasto;
- II. Restaurantes, Fondas y Puestos Ambulantes;
- III. Panaderías
- IV. Carnicerías, Pollerías y Pescaderías
- V. Baños Públicos y Gimnasios
- VI. Rastros;
- VII. Agua Potable y Alcantarillado;
- VIII. Establos, Chiqueros y Gallineros;
- IX. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza y otros similares;
- X. Hoteles y casas de huéspedes;
- XI. Gasolineras
- XII. Vehículos destinados al transporte público de pasajeros y sus cobradores;
- XIII. Los demás que señale este Reglamento.



**ARTÍCULO 167.-** Los obligados a tener licencia sanitaria deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento o vehículo correspondiente.

**ARTÍCULO 168.-** Requieren de permiso sanitario:

- I. El proyecto de obras de agua potable y alcantarillado;
- II. El embalsamamiento de cadáveres, y
- III. Las demás actividades que se establezcan en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 169.-** La autoridad sanitaria competente requerirá de tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueden propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

## **SECCIÓN SEGUNDA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS**

**ARTÍCULO 170.-** La autoridad sanitaria competente revocará las autorizaciones otorgadas, en los siguientes casos:

- I. Porque se dé un uso distinto a la autorización;
- II. Por infracción grave a las disposiciones de este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Cuando se compruebe que los datos o documentos proporcionados por el interesado que sirvieron de base a la autorización sanitaria para otorgar la autorización, son falsos;
- IV. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización, o haga uso indebido de ésta; y
- V. Cuando lo solicite el interesado.

**ARTÍCULO 171.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, con excepción del previsto en la fracción V, la autoridad sanitaria competente citará al interesado a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

En el citatorio, que se entregará personalmente al interesado o en su caso, al representante legal debidamente acreditado, se le hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin causa justificada, la resolución se dictará tomando en cuenta sólo las constancias del expediente.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Será aplicable para este capítulo, en lo conducente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**ARTÍCULO 172.-** La audiencia se celebrará el día y hora señalados, con o sin la asistencia del interesado o de su representante legal. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se hubiere girado al interesado y con la constancia que acredite que fue efectivamente entregado.

**ARTÍCULO 173.-** La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez cuando lo solicite el interesado o su representante legal, por una causa debidamente justificada.

**ARTÍCULO 174.-** En la substanciación del procedimiento de revocación de autorizaciones se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional y testimonial.

**ARTÍCULO 175.-** La autoridad sanitaria competente emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los quince días hábiles siguientes, la cual se notificará de manera personal al interesado o a su representante legal.

**ARTÍCULO 176.-** La revocación surtirá efectos de clausura definitiva, prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada.

## **CAPÍTULO XV DE LA VIGILANCIA SANITARIA**

**ARTÍCULO 177.-** Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones.

La vigilancia sanitaria en materia de salubridad general, se realizará en los términos y condiciones de la Ley General, de los acuerdos de coordinación correlativos y demás disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 178.-** El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en estos casos.

**ARTÍCULO 179.-** La vigilancia sanitaria se realizará mediante visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente, el cual deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de esta Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 180.-** Las autoridades sanitarias competentes podrán encomendar además a sus verificadores, actividades de orientación, educativas y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad a que se refiere este Reglamento.

**ARTÍCULO 181.-** Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier día y hora inhábil. Para los efectos de este Reglamento, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento autorizado.

**ARTÍCULO 182.-** Los propietarios, administradores, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro regulado por este Reglamento, estarán obligados a permitir el libre acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su función.

Los propietarios o poseedores de animales, permitirán libremente el acceso al domicilio en el que habrá de practicarse la visita o inspección, dando las facilidades necesarias para que la misma se realice.

**ARTÍCULO 183.-** En la práctica de visitas, los verificadores deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedidas por la autoridad sanitaria competente, en las que se deberá precisar el giro o establecimiento que ha de verificarse, su domicilio, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones jurídicas que la fundamenten.

Una vez expedida una orden de verificación, para su ejecución tendrá una vigencia de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición. Si transcurrido el término señalado no se Hubiere llevado a efecto la visita, deberá expedirse una nueva orden y cancelarse la no ejecutada en tiempo.

**ARTÍCULO 184.-** En la diligencia de verificación se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la visita el verificador deberá exhibir la credencial con fotografía vigente, expedida por la autoridad competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, de la que deberá dejar el original al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;
- II. Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Las anteriores circunstancias, así como el nombre, domicilio y firma de los testigos, se harán constar en el acta;
- III. En el acta se harán constar también las circunstancias de las diligencias, las deficiencias y anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras tomadas o, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y
- IV. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o

a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

**ARTÍCULO 185.-** Para el desarrollo de una diligencia y cuando por alguna situación ajena al personal comisionado no pueda efectuarse la visita de verificación correspondiente, según el caso, se procederá a lo siguiente:

- I. Cuando el domicilio señalado no corresponda al establecimiento programado, se levantará un acta informativa;
- II. Cuando no haya quien la atienda, el verificador sanitario dejará citatorio pegado en la vía de acceso indicando día y hora en que se presentará nuevamente a fin de que ésta sea atendida, de lo cual asentará la razón en el citatorio respectivo.
- III. Cuando se niegue el acceso al establecimiento o por segunda ocasión no haya quien atienda la diligencia, se dejará un instructivo donde se establecerá el término perentorio para que el responsable, propietario o representante legal del establecimiento se presente a la oficina correspondiente a declarar lo que a su derecho convenga; y
- IV. Cuando el establecimiento a verificar se encuentre permanentemente cerrado y la causa que origina la visita represente un riesgo inminente para la salud pública, la autoridad sanitaria competente, previa autorización judicial, tendrá libre acceso para realizar las acciones sanitarias necesarias para corregir las anomalías existentes, mismas que se harán con cargo al propietario.

## **CAPÍTULO XVI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 186.-** Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que para proteger la salud de la población dicten el Ayuntamiento y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus competencias. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y durarán el tiempo estrictamente indispensable hasta que desaparezca el peligro o se controle el riesgo de contagio. Dichas medidas se dictarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

**ARTÍCULO 187.-** La participación del Ayuntamiento estará determinada por lo que disponga la Ley de Salud en el Estado de Colima, otros ordenamientos legales y en los términos de los convenios que se celebren con el Ayuntamiento y Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 188.-** El Ayuntamiento y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas.

Esta medida de seguridad, será temporal pudiendo ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancias del interesado o de oficio por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Durante la suspensión sólo se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

**ARTÍCULO 189.-** El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. El Ayuntamiento y la Secretaría de Salud, podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino.

Si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones legales, se procederá a su inmediata devolución, previa solicitud del interesado. Si dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la expedición del dictamen el bien asegurado no es requerido por el interesado, se entenderá que dicho bien causa abandono y quedará a disposición de la autoridad competente para su aprovechamiento lícito. Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales, la autoridad sanitaria le notificará al interesado esta irregularidad y concederá al mismo un término hasta de treinta días para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este término el interesado no realizara el trámite indicado o no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá

que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad competente para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria, dentro del término establecido en el párrafo anterior y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado, bajo la vigilancia de aquélla, someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, en cuyo caso, y previo dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento, para destinarlos a los fines que la propia autoridad le señale. De no ser posible su aprovechamiento la autoridad sanitaria competente ordenará la destrucción de los mismos.

Los productos perecederos asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria; así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato y se levantará un acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas a partir de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad, la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia, a instituciones de asistencia social, públicas o privadas.

## **CAPITULO XVII SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 190.-** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, de la Ley de Salud para el Estado de Colima y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias competentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**ARTÍCULO 191.-** Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 192.-** Para imponer una sanción, se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

**ARTÍCULO 193.-** La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero cierta y determinada que se impone al infractor, en beneficio del Ayuntamiento y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda. La multa será por el equivalente a unidades de salario mínimo general vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 194.-** Las infracciones a las disposiciones del presente, se sancionarán con multa:

SANCIÓN	ARTICULO
1-20 Unidades de salario mínimo	20,21,22,25,26,27,29,33,34,35,36,37,38,39,40,44,50,55,73,110,122,125,126,128,145,147
10-100 Unidades de salario mínimo	30,57,58,59,64,70,71,72,74,81,102,108,109,113,116,117,120,124,129,138,139,140,143,162
50-500 Unidades de salario mínimo	89,92,94,100,115,118,141,154,158,160
Hasta 500 Unidades de salario mínimo	150,159

La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

**ARTÍCULO 195.-** En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo. Se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento dos o más veces, dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

**ARTÍCULO 196.-** Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento, no reúnan los requisitos sanitarios establecidos y las demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- II. Cuando el riesgo para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de este Reglamento, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;
- III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las funciones que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;
- IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población; y
- V. Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento, violan las disposiciones sanitarias constituyendo un peligro para la salud.

**ARTÍCULO 197.-** Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un riesgo a la salud de las personas. Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquier otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.

Impuesto el arresto, se hará del conocimiento a la autoridad correspondiente a efecto de que proceda a su ejecución.

#### **CAPITULO XVIII**

#### **PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 198.-** Para los efectos de este Reglamento, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente, se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y estatales y en general, los derechos e intereses de la sociedad;

- III. Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas; así como la experiencia acumulada a ese respecto;
- IV. Los demás que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios; y
- V. La resolución que se dicte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la ley. Para el caso de que no exista éste, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

**ARTÍCULO 199.-** La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en este Reglamento, se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

- I. Legalidad;
- II. Imparcialidad;
- III. Eficacia;
- IV. Economía;
- V. Probidad;
- VI. Participación;
- VII. Publicidad;
- VIII. Coordinación;
- IX. Eficiencia;
- X. Competencia; y
- XI. Buena fe.

**ARTÍCULO 200.-** El Ayuntamiento y la Secretaría de Salud, con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el artículo 184 de este Reglamento, podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieran encontrado en los establecimientos a que se refiere artículo 2, notificándolas al interesado o representante legal y otorgándole un plazo adecuado para su realización.

**ARTÍCULO 201.-** Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**ARTÍCULO 202.-** Si el interesado no hubiera subsanado las irregularidades señaladas en el informe o acta de verificación en el plazo concedido, la autoridad sanitaria competente citará al interesado o representante legal personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco, ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación, según el caso. Tratándose del informe de verificación, la autoridad sanitaria competente deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquél.

**ARTÍCULO 203.-** El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que este Reglamento establezca.

**ARTÍCULO 204.-** Una vez oído al presunto infractor o representante legal en su caso, y desahogadas las pruebas que ofreciera y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar la resolución por escrito que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 205.-** En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del término fijado por el artículo 202, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva dentro de los cinco días hábiles siguientes y a notificarla personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTÍCULO 206.-** En los casos de suspensión de trabajos o de servicios, o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

**ARTÍCULO 207.-** Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente lo hará del conocimiento del Ministerio Público; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

## **CAPITULO XIX RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 208.-** Contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias competentes, que con motivo de la aplicación de este Reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

**ARTÍCULO 209.-** El término para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución, o acto que se recurra.

**ARTÍCULO 210.-** El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

**ARTÍCULO 211.-** En el escrito se precisarán:

- I. El nombre y domicilio de quien promueva;
- II. Los hechos objeto del recurso;
- III. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado;
- IV. Los agravios que le cause la resolución o acto impugnado y las razones en que se apoye;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto; y
- VI. El ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

**ARTÍCULO 212.-** Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado, y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por la autoridad sanitaria competente en la instancia, o expediente que concluyó con la resolución impugnada;
- II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución y acto impugnado; y
- III. El original de la resolución impugnada, en su caso.

**ARTÍCULO 213.-** En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional y testimonial.

**ARTÍCULO 214.-** Al recibir el recurso, la autoridad competente verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo y forma, debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles. En el caso de que la autoridad considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá el acuerdo en tal sentido.

**ARTÍCULO 215.-** En la substanciación del recurso, sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

Las pruebas ofrecidas que procedan se admitirán por la autoridad competente que deba continuar el trámite del recurso, y para su desahogo en su caso, se dispondrá de un término de hasta treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

**ARTÍCULO 216.-** En el caso de que el recurso fuere admitido, la autoridad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, a la autoridad sanitaria que corresponda y que deba continuar el trámite del recurso.

**ARTÍCULO 217.-** A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias, éstas los orientarán sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate y sobre la tramitación del recurso.

**ARTÍCULO 218.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal. Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución combatida.

**ARTÍCULO 219.-** En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

## **CAPITULO XX PRESCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 220.-** El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento, prescribirá en el término de cinco años.

**ARTÍCULO 221.-** Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

**ARTÍCULO 222.-** Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

**ARTÍCULO 223.-** Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.- Dado en Palacio Municipal de Cuauhtémoc, Colima, a los 12 días del mes abril de 2016-

**LIC. RAFAEL MENDOZA GODINEZ**, Presidente Municipal.- Rúbrica. **C. MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY**, Síndico Municipal.- Rúbrica.- **Regidores, M.C JUAN MANUEL TORRES OCHOA**.-Rúbrica.- **LIC. JOSE PRECIADO GUDIÑO**.-Rúbrica.- **PROFA. ESMERALDA GARCIA SANCHEZ**.-Rúbrica.- **C. MARÍA TERESA SILVA GONZÁLEZ**.-Rúbrica.- **C. LUIS MANUEL TORRES MORALES**.-Rúbrica.- **LIC. ALDO RAÚL MARTIEZ LIZARDI**.- Rúbrica.- **LICDA. IBETH ANTONIA SOLIS CAMPOS**.-Rúbrica.- **C. ANA BERTHA ZAMORA PRIETO**.-Rúbrica.- **C. BLANCA ISABEL ROCHA COBIAN**.-Rúbrica.- El Secretario del Honorable Ayuntamiento, **ING. VICTOR MANUEL TORRES HERRERA**.

LICENCIADO.- RAFAEL MENDOZA GODINEZ PRESIDENTE MUNICIPAL.- Rúbrica; INGENIERO.- VICTOR MANUEL TORRES HERRERA SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. Rúbrica.

**LIC. RAFAEL MENDOZA GODINEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL. Rúbrica. ING. VICTOR MANUEL TORRES HERRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. Rúbrica.**